

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO INMOBILIARIO TERRANOVA HOME, DEL TITULAR INVERSIONES E INMOBILIARIA PLAENGE CHILE LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1879

SANTIAGO, 25 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-022-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las

Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”*.

7° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto inmobiliario **“Terranova Home”**, (en adelante, “el proyecto”), de **Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda.** (en adelante, “el titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que

correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en los literales h) - desarrollado en el subliteral h.1.3) del artículo 3° del RSEIA - y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

8° Con fecha 19 de agosto de 2021, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia interpuesta por el Consejero Regional de la Araucanía, don Daniel Sandoval Poblete, en conjunto con la comunidad Antonio Huilcapán de Lircay y la Asociación Indígena We Nepen, en la que solicitan a esta SMA que se inicien actividades de fiscalización debido a que la ejecución del proyecto inmobiliario estaría afectando a un humedal urbano, así como también a un milenario bosque nativo, en el sector Fundo El Carmen de la comuna de Temuco, región de la Araucanía.

9° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 212-IX-2021**, dando origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1311-IX-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizaron dos inspecciones ambientales, con fechas 17 de agosto de 2021 y 18 de mayo de 2022, se requirió información al titular, se analizaron antecedentes documentales e imágenes satelitales. De lo anterior, fue posible constatar lo siguiente:

(i) El proyecto ha sido identificado como **“Terranova Home”**, ubicado en Avenida Luis Durand N°05650, sector Fundo El Carmen, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

(ii) El titular del proyecto es **Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda.**

(iii) El proyecto consiste en un **proyecto inmobiliario** que se compone de dos sectores: **un conjunto habitacional en un loteo y un conjunto habitacional en condominio**. El loteo considera una avenida central, un sector para áreas verdes y la construcción de 27 casas. Por su parte, el condominio considera la construcción de 161 viviendas, áreas comunes de circulación, portería y otros equipamientos. De esta forma, **el proyecto considera en total la construcción de 188 viviendas**. Por su parte, el proyecto considera sistemas de agua potable y aguas servidas, como así también un sistema de evacuación de aguas lluvias.

(iv) Además, el proyecto considera **27 estacionamientos para las viviendas del loteo y 193 estacionamientos para el condominio**, es decir, un total de 200 estacionamientos.

(v) El proyecto **comenzó su ejecución material en julio de 2020** y se estima que **su término será en mayo de 2023**.

(vi) El proyecto cuenta con los siguientes permisos sectoriales:

- ORD. N°666, de 12 de febrero de 2020, del SERVIU de la región de la Araucanía, que aprueba proyecto de pavimentación N° 19-6452 “Terranova A1 Loteo”.

- ORD. N° 972-2020, de fecha 8 de octubre de 2020, del Servicio de Vivienda y Urbanismo (en adelante “SERVIU”) de la región de la Araucanía, que aprueba el proyecto de pavimentación y aguas lluvias N° 20-6569 Terranova A1, A2 y A3.

- Permiso que aprueba loteo con construcción simultánea N° FS-0034-2020, de fecha 22 de abril de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Temuco.

- Permiso de edificación N°0548-2020, de fecha 27 de abril de 2020, para un total de 161 viviendas, en una superficie de 15.143 m² (1,5 ha), otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Temuco.

- Permiso de edificación N° 0539-2020, de fecha 27 de abril de 2020, para la construcción de 27 viviendas en 2.392 m², otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Temuco.

- Plan de Manejo de corte y reforestación de bosque nativo de 0,18 hectáreas, aprobado mediante la Resolución Exenta N°266/341-13, de fecha 12 de octubre del 2020, de la Corporación Nacional Forestal.

- Resolución N° 249, de fecha 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Aguas de la Región de la Araucanía, que aprueba proyecto de modificación de cauce natural sobre el Estero Lircay.

- ORD. N°461, de fecha 26 de marzo de 2021, de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Araucanía, que aprueba factibilidad de descarga de aguas lluvias en el Estero Lircay.

- Certificado de Factibilidad para agua potable y de alcantarillado N°764-2018, de fecha 19 de agosto de 2021, otorgado por la empresa Aguas San Isidro S.A.

(vii) El condominio se ubica a **180 metros** de distancia del Humedal Estero Lircay.

(viii) Durante la primera **inspección ambiental, de fecha 17 de agosto de 2021**, se realizó un recorrido en conjunto con la comunidad denunciante, por la zona intervenida por el proyecto. A raíz de dicha inspección, fue posible constatar los siguientes hechos:

- Se constata la existencia de tuberías que corresponderían a la red de evacuación de aguas lluvias, basado en los diámetros de la tubería evidenciada y a la obra de arte existente. Al respecto, se indica por parte de miembros de la comunidad que dicha obra de arte y algunas de las cámaras existentes habrían presentado olor a aguas servidas días previos a la inspección.

- Se realiza la revisión en la zona de la obra de arte, observándose un pequeño escurrimiento de aguas limpias. Sin embargo, se percibe el olor característico de aguas servidas que alerta sobre la existencia de alguna conexión irregular.

- Se revisa la cámara de inspección ubicada antes de la zona de la obra de arte, observándose agua acumulada en el interior, no percibiendo elementos extraños. No obstante, se percibe el mismo tipo de olor característico detectado en la zona de salida de la tubería (obra de arte), en donde el olor es más tenue.

- Se alcanza una zona donde existe un área que presenta una excavación que se ubica previo a llegar al camino de subida hasta el nivel donde se ubica el proyecto en ejecución. Los miembros de la comunidad indican que correspondería a una zona de acumulación (piscina) de aguas lluvias, la que se implementaría para la descarga de estas a través de la tubería inspeccionada previamente.

(ix) En la **segunda inspección ambiental, de fecha 18 de mayo de 2022**, fue posible constatar los siguientes hechos:

- Se observa una sala de ventas y dos casas pilotos de la Inmobiliaria Terranova, ubicadas en la esquina de Av. Sendero del Bosque y Av. Luis Durand. Esta área se mantiene cercada con malla metálica, cuenta con letreros promocionales del proyecto inmobiliario, como así también con áreas verdes y juegos infantiles.

- La instalación de faena colinda por el lado oeste con el área de casas pilotos y tiene acceso por Av. Luis Durand.

- Se realiza una reunión con el ayudante de jefe en terreno, don Eduardo Sánchez Epuñan, quien informa que el proyecto inmobiliario considera la construcción de 181 viviendas, distribuidos en el Lote A1 y Condominios, A1, A2, A3. De acuerdo con lo señalado por el Sr. Sánchez, las obras tendrían un avance de un 60%.

- En el sector de la instalación de faenas, se observa la disposición de residuos de construcción y asimilables a domiciliarios, esparcidos por la superficie. Asimismo, se observa un contenedor con derrame de hidrocarburos en el suelo descubierto.

- Se observa un sector de acopio de residuos de tipo plumavit, el cual se mantiene parcialmente delimitado con mallas rashel, observándose residuos fuera del área con malla. Los restos de plumavit se encuentran esparcidos por las distintas áreas del proyecto.

- Se observaron viviendas construidas por el lado oeste de la calle pavimentada.

- Al sureste del loteo, se observa una laguna de decantación para aguas lluvias.

- Se observa el pórtico de ingreso al condominio, un edificio de área común y las viviendas en etapa de construcción.

- Se constatan dos áreas cercadas, para reforestación de árboles nativos, las que cuentan con una red de riego. Cabe destacar que una de estas áreas mantiene restos de PVC en su interior.

- Al sureste del condominio, se constata una **segunda laguna de decantación de aguas lluvias, que luego descarga mediante una obra de arte al estero Lircay**. Al momento de la inspección se observa un flujo menor de agua.

- Se observa una **obra de hormigón consistente en un colector de aproximadamente 900 mm, destinada a la evacuación de aguas lluvias en el Humedal Estero Lircay**, provenientes de la superficie del proyecto inmobiliario.

- En el sector de descarga, aguas abajo de la obra, se observa la **acumulación de restos de plumavit y residuos plásticos de tipo domiciliario**.

(x) Con fecha 28 de agosto de 2020 el titular presentó una consulta de pertinencia del proyecto ante el SEA de la región de la Araucanía. En dicha consulta, el titular señaló que el proyecto consiste en la construcción de un loteo para 27 viviendas y un condominio que considera 161 viviendas, **alcanzando un total de 188 viviendas**, el que se ejecutaría en tres fases constructivas: una primera fase para la construcción de 78 viviendas, una segunda fase para 53 viviendas y, por último, una fase para la construcción de 57 viviendas. Por su parte, informó en dicha consulta las mismas superficies informadas a esta Superintendencia durante las actividades de fiscalización, es decir, **una superficie total de 69.983 m² o 6,99 hectáreas**.

Con fecha 20 de octubre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°202009101289 del 20 de octubre del 2020, el SEA de la Araucanía resolvió que el proyecto inmobiliario Terranova Home, conformado por 188 viviendas ubicadas en una superficie de 69.983,67 m², no ameritaba el ingreso al SEIA, debido a que *“De los antecedentes presentados,*

se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal h.1.3., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes de cada una de las especificaciones indicadas en dicho literal”.

(xi) Según lo informado por el titular en carta de respuesta de 23 de mayo de 2022, este es propietario de cuatro predios que se ubican en el sector en el que se ejecuta el proyecto inmobiliario, a saber:

- Lote A: con una superficie de 13.633,63 metros cuadrados, ubicado en calle Sendero de Estrellas N° 05705, Rol SII N° 4105-88.
- Lote B: con una superficie de 56.350,04 metros cuadrados, ubicado en calle Sendero de Estrellas N° 05785, Rol SII N° 4105-89.
- Lote C: con una superficie de 61.783,08 metros cuadrados, ubicado en calle Sendero de Estrellas N° 05744, Rol SII N° 4105-90.
- Lote D: con una superficie de 128.168,42 metros cuadrados, ubicado en calle Sendero de Estrellas N° 05780, Rol SII N° 4105-91.

Ahora bien, según lo informado por el titular, este no ha definido la ejecución de nuevos proyectos en los lotes C y D. Con todo, **se constató que las instalaciones de faenas y casas pilotos se ubican en el lote D. Así también, parte del lote C presenta intervenciones en su superficie y es utilizado para las obras en construcción.**

(xii) Por último, en cuanto al **Estero Lircay**, corresponde señalar que este **fue declarado humedal urbano mediante la Resolución Exenta N°785/2021, de fecha 30 de julio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente**, a raíz de la solicitud de declaratoria solicitada por la Ilustre Municipalidad de Temuco, con fecha 3 de febrero de 2021. Este humedal se encuentra **ubicado parcialmente dentro del límite urbano** de la comuna de Temuco y, según consta en la Ficha Técnica del humedal contenida en el expediente de declaratoria de Humedal Urbano seguido ante el Ministerio del Medio Ambiente, la importancia del mismo viene dada por sus **servicios ecosistémicos**, al ser **proveedor de agua y regulador de inundaciones** de sectores de Temuco y Labranza, como así también por su **contribución al desarrollo cultural** de comunidades indígenas de la ciudad, ya que es fuente de actividades recreacionales para las mismas. En esta última línea, el humedal en comento también es reconocido como “*menoko*” por las comunidades indígenas del sector, es decir, como un sitio sagrado que alberga hierbas medicinales de uso común en la medicina tradicional mapuche.

(xiii) Respecto a la fauna presente en el Humedal Estero Lircay, esta consiste principalmente en aves nativas, tales como: *Pardirallus sanguinolentus* (Piden); *Anas geórgica* (Pato Jergón); *Podilymbus podiceps* (Picurio); *Fulica armillata* (Tagua); *Troglodytes aedon* (Chercán); *Leistes loyca* (Loica); *Vanellus chilensis* (Queltehue) y *Tachycineta leucopyga* (Golondrina Chilena).

(xiv) En virtud del análisis de imágenes satelitales correspondientes a los años 1985, 2003 y 2012, se pudo observar la vegetación propia del humedal, la que da cuenta de su existencia previa a la ejecución del proyecto.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

10° Con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión al SEIA, se debe analizar si el proyecto que ha sido objeto de la denuncia cumple

con algunos de los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, detalladas en el artículo 3° del RSEIA.

11° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, se concluye que las tipologías relevantes a analizar en relación con el tipo de proyecto corresponden a las listadas en los literales h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

LITERAL H) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

12° Respecto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

13° El **proyecto se localiza en la comuna de Temuco, región de la Araucanía**, la cual ha sido declarada como **Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5**, mediante el Decreto Supremo N°6, de fecha 06 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. De esta forma, se cumple con el requisito basal de la tipología.

Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que:

“h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

14° Al respecto, en base a lo constatado en la fase investigativa, se tiene que el proyecto corresponde a un **loteo**, en tanto dentro de los procesos de subdivisión y urbanización de suelos, el artículo 65 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”) establece que para las *“subdivisiones”* de terrenos propiamente tales, no se requiere la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las existentes; **mientras que para los “loteos”, se requiere la ejecución de obras de urbanización, incluyendo como tales la apertura**

de calles y formación de nuevos barrios o poblaciones¹, tal como sucede en el caso en análisis. Con todo, las características del proyecto también permiten caracterizarlo como un conjunto de viviendas, específicamente, de 188 edificaciones.

15° En cuanto al siguiente requisito exigido por el subliteral en análisis, esto es, que el proyecto contemple **obras de edificación y/o urbanización**, esta Superintendencia verificó dicha circunstancia a partir de los antecedentes recabados.

Efectivamente, en la especie, **existen obras de edificación², consistentes en la construcción de viviendas, locales comerciales y obras de equipamiento, como lo son los juegos infantiles; así como también obras de urbanización³, como lo son las obras asociadas a alcantarillados para distribución de agua potable y de aguas servidas; las obras vinculadas a la evacuación de aguas lluvias; la habilitación y pavimentación de caminos y calles; portón de acceso, áreas cercadas y la generación de áreas verdes.**

Cabe hacer presente que, **la causal de ingreso en comento no exige que estas obras existan actualmente, sino que deben estar “contempladas”**. En dicha línea, dada la naturaleza del proyecto, **las obras citadas son de la esencia de este, toda vez que no puede concebirse sin, al menos, la materialización de ellas.**

Una interpretación diferente se traduciría en el **sin sentido de que la SMA ejercería sus competencias cuando el desarrollo inmobiliario se encontrase ya construido, de manera tal que los efectos ambientales o, al menos, algunos de ellos, ya se hubieren materializado, contradiciendo la finalidad preventiva que expresa el artículo 8° de la Ley N°19.300**, que establece que *“los proyectos actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. En esta línea, cabe señalar que para requerir el ingreso de un proyecto al SEIA, **no es un requisito legal el que deba haberse materializado la ejecución de las obras o actividades asociadas a la tipología**, ya que, tal como se ha expuesto, el objetivo de la evaluación ambiental se vería desnaturalizado.

El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha avalado este razonamiento, señalando en el considerando 24° de su sentencia de 28 de octubre de 2021, Rol N°R-28-2020, que, para efectos de definir la eventual construcción de un conjunto habitacional,

¹ Según el artículo 2.2.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”), *“la subdivisión del suelo es la gestión que tiene por objeto dividir un predio, sin que el propietario esté obligado a urbanizar, por ser suficientes las obras de urbanización existentes. Para estos efectos, se entiende que son suficientes las obras de urbanización existentes, cuando el proyecto no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y el predio no está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial”*. En tanto, el loteo se define en el artículo 1.1.2 de la OGUC, como el *“proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas y su correspondiente urbanización”*.

² El artículo 1.1.2. de la OGUC indica que un edificio es *“toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino”*. A su vez, el artículo 1.1.2. de la OGUC indica que recinto es *“espacio abierto o cerrado destinado a una o varias actividades”*.

³ Se debe hacer presente que, conforme al artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (en adelante, “OGUC”), la definición de urbanizar es *“ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo, y fuera del terreno propio en los casos del inciso cuarto del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones” (énfasis agregado)*. Por su parte, el artículo 134 de la LGUC, indica que *“para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio de terreno” (énfasis agregado)*.

“basta la constatación de hechos que, considerados en conjunto, permitan presumir que éstas van a realizarse en el futuro, configurando el supuesto infraccional. Lo anterior tiene como respaldo el carácter preventivo del SEIA, lo cual implica que los proyectos cuyas tipologías son previstas en el artículo 10 de la ley N°19.300, y desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA, deben ser evaluados antes de que se ejecuten y se verifiquen sus impactos ambientales” (énfasis agregado).

Con todo, en virtud de las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas por esta Superintendencia, se pudo verificar el avance del proyecto inmobiliario, **constatando viviendas ya construidas, habilitación de calles pavimentadas, sala de ventas, juegos infantiles, áreas verdes, lagunas para decantación de aguas lluvias**, entre otras. En el mismo sentido, el titular informó que **el estado de avance de ejecución del proyecto corresponde a un 60%**.

16° Finalmente, corresponde analizar si el proyecto cumple con alguna de las características exigidas por el literal h.1) del artículo 3° del RSEIA, a saber, *“h.1.1) que se emplace en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requiera de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección de aguas servidas; h.1.2) que dé lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3) que se emplace en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulte la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4) que consulte la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.*

17° Pues bien, en relación con lo establecido en el subliteral h.1.1, **el proyecto se emplaza en zona urbana y considera la conexión a la red pública de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas**, según consta en Certificado de Factibilidad de la empresa Aguas San Isidro S.A N°764-2018, de fecha 19 de agosto de 2021. Por lo tanto, el proyecto no configura esta causal específica de ingreso al SEIA, al no cumplir con ninguno de los dos requisitos exigidos por el subliteral en comento.

18° En cuanto al subliteral h.1.2, si bien el proyecto considera una “avenida central”, esta no consiste en una vía expresa o troncal en los términos establecidos en la OGUC. Lo anterior, ya que **la avenida incorporada consiste en una calle de aproximadamente 300 metros de largo, con dos vías contrarias, separadas por un bandejón principal, cuyo flujo y magnitud se estiman notablemente menores a los considerados en las vías expresas o troncales**⁴. Por esta razón, no le es aplicable al proyecto esta tipología.

19° En relación al subliteral h.1.3, cabe destacar que en sus cartas de respuesta a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia, el titular informó que la superficie total intervenida por el proyecto consiste en **69.983 m², es decir, 6,9 hectáreas**. Esto se puede advertir con mayor claridad en las siguientes tablas:

⁴ En este sentido, el artículo 2.3.2 de la OGUC establece, entre otras características, que la vía expresa “*tiene gran capacidad de desplazamiento de flujos vehiculares, mayor a 4.000 vehículos/hora considerando ambos sentidos*”. Por su parte, respecto a la vía troncal, esta “*tiene alta capacidad de desplazamiento de flujos vehiculares, mayor a 2.000 vehículos/hora, considerando ambos sentidos*”.

Tabla N°1: Superficie intervenida en el loteo

Tipo de superficie	Superficie (m ²)
Superficie bruta	13.948,07
Superficie adyacente (Av. Sendero de estrellas)	314,44
Superficie lotes habitacionales (27 lotes)	5.201,04
Superficies áreas verdes	658,69
Superficie vialidad obligatoria (A.A.U.P. 1 Av. Sendero de estrellas)	3.807,99
Superficie vialidad adicional (A.A.U.P. 2 Av. Sendero de estrellas)	3.965,91
Superficie total terreno	13.633,63

Fuente: Resolución Exenta N°202009101289 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, de fecha 20 de octubre de 2020, que resuelve consulta de pertinencia presentada por el titular.

Tabla N°2: Superficie intervenida en el condominio

Tipo de superficie	Superficie (m ²)
Total superficie edificada primer piso (161 unidades)	7.163,63
Total superficie edificada común primer piso (portería y sala de uso múltiple)	376,38
Superficie total sector de uso y goce exclusivo (estacionamientos uso, bicicletas uso y goce exclusivo)	22.720,61
Superficie total común sin edificar (vialidad, estacionamientos visita y áreas libres)	26.089,42
Superficie total terreno	56.350,04

Fuente: Resolución Exenta N°202009101289 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, de fecha 20 de octubre de 2020, que resuelve consulta de pertinencia presentada por el titular.

Esta misma información fue presentada por el titular en su consulta de pertinencia al SEA de la Araucanía, de fecha 28 de agosto de 2020, razón por la cual dicho servicio, mediante la Resolución Exenta N° 202009101289 del 20 de octubre del 2020, estimó que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente a evaluación ambiental, ya que no se superaban los umbrales del subliteral h.1.3 del artículo 3 del RSEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se pudo constatar que, tanto en la información presentada por el titular ante esta Superintendencia, como en la consulta de pertinencia ante el SEA del año 2020, **no se consideraron las superficies utilizadas para la instalación de faenas del proyecto, como tampoco la superficie utilizada para la construcción de casas pilotos.** En este sentido, se pudo constatar por la SMA que **el área destinada a la sala de ventas y casas pilotos del proyecto tiene una superficie aproximada de 2.890 m², es decir, 0,2 hectáreas,** las que, sumadas a las 6,9 hectáreas informadas por el titular, **superarían las 7 hectáreas de superficie.**

Además, se debe considerar la superficie utilizada por la **instalación de las faenas del proyecto,** que se ubica en el Lote C de propiedad del titular, la que abarca una superficie de aproximadamente **4,8 hectáreas.**

20° Por tanto, considerando todas las intervenciones antedichas, se tiene **que el total de superficie intervenida por el proyecto es de aproximadamente 12 hectáreas y, en consecuencia, se configuraría la tipología del subliteral h.1.3 del artículo 3 del RSEIA.**

21° En cuanto al subliteral h.1.4, este no es aplicable al proyecto, toda vez que **el proyecto no contempla la construcción de un edificio de uso público.**

22° Por lo tanto, le es aplicable al proyecto la obligación de sometimiento al SEIA en virtud del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, específicamente en virtud del subliteral h.1.3 del artículo 3 del RSEIA.

LITERAL P) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

23° En cuanto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, este prescribe la obligación de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

24° Al respecto, el Oficio ORD. N°20229910238 de 17 de enero de 2022 del SEA, indica que *“(…) para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como área colocada bajo protección oficial para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal”* (énfasis agregados). Lo anterior, en conformidad al Oficio N°E157665 de la División Jurídica de la CGR, de fecha 19 de noviembre de 2021.

25° En este sentido, la Ilustre Municipalidad de Temuco solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la declaratoria de humedal urbano del Estero Lircay, con fecha 03 de febrero de 2021. Dicha solicitud fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N°10, de fecha 9 de febrero de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de la Araucanía y, **mediante Resolución Exenta N°785/2021, de 30 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2021, el humedal Estero Lircay obtuvo su reconocimiento como humedal urbano.**

26° Ahora bien, es importante considerar que el proyecto comenzó su ejecución material en el mes de julio de 2020, es decir, casi un año antes de la declaración del Estero Lircay como humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente. En el mismo sentido, la fecha de inicio de ejecución material del proyecto es, incluso, previa a la solicitud de declaración de humedal urbano realizada por la Ilustre Municipalidad de Temuco.

27° Por tanto, no resulta posible exigir el ingreso del proyecto a evaluación en virtud de esta tipología, toda vez que el inicio de ejecución material del proyecto se realizó con anterioridad a la declaración de humedal urbano del Estero Lircay e, incluso, de su solicitud de declaratoria.

28° Por lo tanto, **no es aplicable al proyecto la obligación de sometimiento al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

**LITERAL S) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°
19.300**

29° Respecto al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, este dispone que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

30° En este sentido, es necesario señalar que este literal extiende su ámbito de aplicación tanto a humedales urbanos que cuentan con declaratoria oficial, como aquellos que no cuentan con dicha declaratoria.

En efecto, el Dictamen N°E157.665 de 19 de noviembre de 2021 de la CGR indica que los proyectos que afecten humedales en los términos establecidos en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, deben someterse al SEIA, aun cuando no haya mediado declaración de humedal urbano. En particular, señala que este literal *“(…) no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen” (énfasis agregado)*. En este sentido, argumenta que *“tal afirmación concuerda, por lo demás, con el criterio de la Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol N°21.970, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol N°129.273, de 2020-, en el sentido que el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N°21.202 y su reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”*.

Dicha interpretación ha sido recogida por el SEA en su Oficio ORD. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, en donde se indica que *“(…) para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano” (énfasis agregado)*.

31° En cuanto a la aplicación de la tipología en el caso en comento, cabe hacer presente, en primer lugar, que como se constató en las actividades de fiscalización, **el proyecto se emplaza a 180 metros del Humedal Estero Lircay; que se encuentra ubicado parcialmente dentro del límite urbano de la comuna de Temuco; y que, mediante la Resolución Exenta N°785/2021, de fecha 30 de julio de 2021, fue declarado Humedal Urbano** por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

32° En un segundo punto, es importante destacar que el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 es susceptible de ser aplicado en la especie, en tanto **la ejecución material del proyecto comenzó de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley N°21.202, que incorpora dicha tipología de ingreso**. Precisamente, el titular comenzó la ejecución material del proyecto durante el mes de julio de 2020, en circunstancias en que la Ley N°21.202 fue publicada en el Diario Oficial el día 23 de enero de 2020.

33° En la misma línea del párrafo precedente, si bien el proyecto comenzó su ejecución durante el mes de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la declaratoria oficial del Humedal Estero Lircay -presupuesto para la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300-, **al momento de ejecutarse las obras, existían antecedentes suficientes que permitían verificar la existencia de un humedal en el área de emplazamiento del proyecto**, en virtud de la definición contenida en el artículo 1° de la Ley N°21.202 y de la “Guía de Campo: Limitaciones y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile”, del Ministerio del Medio Ambiente.

Efectivamente, esta Superintendencia pudo verificar a través del análisis de imágenes satelitales que, ya desde el año 1985 el Humedal Estero Lircay existía en el área de emplazamiento del proyecto.

Con todo, se tiene que, **aun mediando la declaratoria de Humedal Urbano del Estero Lircay y, por tanto, el carácter indiscutido de este, el titular ha ejecutado acciones de forma continua sobre el mismo**, al menos, hasta el mes de mayo de 2022. Es más, las acciones ejecutadas por el titular, específicamente, las relativas a las descargas de aguas lluvias, **se proyectan seguir ejecutando** incluso durante la etapa de operación del proyecto, la cual se caracteriza de duración indefinida.

34° Así las cosas, teniendo en consideración que el proyecto comenzó su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.202; que este se emplaza sobre un área que, incluso, de forma previa a la ejecución de sus obras materiales era posible de caracterizar como un humedal; y que este último reviste el carácter de urbano, al situarse parcialmente dentro de dicho límite y al tener, actualmente, una declaratoria de tal carácter; corresponde analizar si las actividades ejecutadas por el proyecto son susceptibles de afectar al humedal en comento, en los términos requeridos por la tipología en análisis.

35° Pues bien, para determinar si las actividades ejecutadas por el proyecto son susceptibles de afectar al humedal, es menester determinar el **objeto de protección** del Humedal Estero Lircay. En este sentido, según consta en la Ficha Técnica del expediente del humedal en el Ministerio del Medio Ambiente, la importancia ambiental de este humedal viene dada por los servicios ecosistémicos que posee como proveedor de agua, regulador de inundaciones de sectores de Temuco y Labranza, como así también para el desarrollo cultural de comunidades indígenas de la ciudad, ya que es fuente de actividades recreacionales, así como también reconocido como “*menoko*” por parte de la comunidad mapuche del sector.

36° Pues bien, tal como se constató en la inspección ambiental de fecha 18 de mayo de 2022, en el sector de descarga de aguas lluvias del proyecto existe una **acumulación de residuos de construcción, tales como restos de plumavit y plásticos, al igual que un manejo defectuoso de los residuos en general**. En este sentido, es posible afirmar que, durante la fase de construcción de las nuevas etapas del proyecto existe un alto riesgo de contaminación de las aguas del humedal, debido a la posibilidad de arrastre de dichos residuos acumulados.

37° Por su parte, es posible inferir fundadamente que la situación mencionada anteriormente se agravará durante la fase de operación del proyecto, debido a una mayor generación de residuos domiciliarios; aumento de circulación de las personas

que habitarán el condominio y la presencia de mascotas y vehículos. En este sentido, es posible que, debido a actividades tales como lavado de autos en las calles del condominio por parte de sus habitantes, **se arrastren hidrocarburos** (espumas de detergentes) hacia el humedal, lo que afectaría gravemente su composición química.

38° Por otro lado, **las aguas lluvias que se descargan en el humedal producirán un aumento en la cantidad de sólidos sedimentables en el mismo, a raíz de los sólidos suspendidos totales que se suelen arrastrar por las aguas lluvias y que terminan siendo depositados en el humedal.** Este hecho cobra especial relevancia durante las primeras lluvias posteriores al verano, debido a que en esa época se suelen arrastrar la mayor cantidad de sustancias sólidas. A mayor abundamiento, **la situación anterior se vería agravada por la falta de mantención en estanques reguladores y colectores**, constatada en la actividad de fiscalización antes referida. De esta forma, la acumulación de estos sedimentos provocaría una alteración en la composición química del humedal, pudiendo verse afectada también la vegetación que rodea al mismo.

39° Por último, el humedal alberga a una importante variedad de aves nativas, tales como Pato Jergón, Taguas, Loicas, Queltehues, Chercán y Golondrinas Chilenas. Dicha fauna, durante la fase de construcción del proyecto, se ve afectada debido a la emisión de ruidos y la generación de contaminantes, tales como material particulado. Por su parte, durante la fase de operación del proyecto, aumentará el tránsito en el sector y existirá presencia de animales domésticos pertenecientes a los habitantes del condominio que podrían producir una afectación a dicha fauna nativa, en virtud de posibles ataques por parte de perros y felinos. Esto cobra especial relevancia considerando que las viviendas del proyecto se ubican a **solo 180 metros del Humedal Estero Lircay**, por lo que la posibilidad de que se afecte a las aves del humedal aumenta considerablemente debido a dicha proximidad.

40° De esta forma, **todas estas situaciones podrían ocasionar una alteración a los componentes tanto físicos como químicos del humedal, como así también a la flora y fauna del mismo**, tal como lo señala la tipología en análisis.

41° Por tanto, **le es aplicable al proyecto la tipología contenida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

42° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

43° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en los literales h) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**, por lo que corresponde dictar una resolución a fin de dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del titular por la ejecución del proyecto.

44° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-022-2022**, y que puede ser revisado a través de la

plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

45° **El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

46° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Terranova Home”, por configurarse las tipologías descritas en los literales h) – desarrollada en el subliteral h.1.3 del artículo 3 del RSEIA, y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Inversiones la Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda, en su carácter de titular del proyecto “Terranova Home”, para que en **un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución**, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-022-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

CUARTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, **solo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.**

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva del SEA, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

SEXTO: **TENER PRESENTE**, la forma especial de notificación solicitada en la denuncia ID 212-IX-2021.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/FSM/MES

Notificación por carta certificada:

- Sres. Marcelo Aburto Habert y Gustavo Tomasetti Marcondes, calle Reusch N°366, Temuco, región del Biobío.

Notificación por correo electrónico:

- Daniel Sandoval Poblete, correo electrónico: dsandoval@gorearaucaania.cl

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 23.242/2022

REQ-022-2022